

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver objeciones a la partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1646
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2010 00704 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN
<b>Demandante:</b>	LUIS EDUARDO MARIN
<b>Causante:</b>	GRACIELA GAITAN DE GARZÓN
<b>Decisión:</b>	RESUELVE OBJECIÓN.

Ante la falta de pruebas por practicar, procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas por los apoderados judiciales RUBRIA ELENA GÓMEZ, ALEXANDER ARIAS LORZA y DALILA NUBIA PAUTT GUTIERREZ, en contra del Trabajo de Partición ejecutado por la profesional en derecho MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA.

1

**I. ANTECEDENTES**

a. El día 13 de septiembre del año 2019 se realizó diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa (fl. 1.609 expediente digital), donde fueron presentados los inventarios unificados y ante la falta de objeciones se aprobó la misma, quedando el inventario en los siguientes términos:

**<< ACTIVOS:**

<b>ACTIVOS</b>			
<b><u>PARTIDA</u></b>	<b><u>DESCRIPCIÓN</u></b>	<b><u>TRADICIÓN</u></b>	<b><u>AVALÚO</u></b>
<b>PRIMERA</b>	100% del Edificio Santa Rita ubicado en la Avenida 2 oeste N° 7-29, 7-31 Y 7-35, Inmueble con MI N°370-003642 de la ORIP de Cali.	El 50% fue adquirido por la causante en virtud a la Sentencia N° 164 del 7 de octubre de 1985 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, un 25% por compra realizada a ALFONDO GARZÓN GAITÁN por Escritura Pública 3.863 del 9 de septiembre de 2000 Notaria 3 de Cali y el otro 25% por compra a NELLY CONCHA DE GARZÓN por Escritura Pública N° 2.134 del 29 de octubre de 2002, Notaria 3 de Cali.	\$1.022.928.00 0

pam

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia, Piso 17 de Cali. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>SEGUNDA</b>	100% del Apartamento 501 del Edificio Garzón ubicado en la Avenida de las Américas N° 23AN-36, 23AN-38 Y 23AN-48, Inmueble con MI N°370-62453 de la ORIP de Cali.	Fue adquirido por la causante en virtud a la Sentencia aprobatoria de la partición N° 164 del 7 de octubre de 1985.	\$298.327.500
<b>TERCERA</b>	75% del Apartamento 201 del Edificio Garzón ubicado en la Avenida de las Américas N° 23AN-36, 23AN-38 Y 23AN-48, Inmueble con MI N°370-62545 de la ORIP de Cali.	Fue adquirido por la causante el 50% por compra adquirida a la señora MARIA VICTORIA GARZÓN Escritura Pública 1082 del 31 de marzo de 1989 Notaria 8 de Cali y el 25% adquirida en la Sucesión Testada de su hija BEATRIZ GARZÓN GAITÁN otorgada en Barcelona-España.	\$223.745.625
<b>CUARTA</b>	50% del Apartamento 502 del Edificio Garzón ubicado en la Avenida de las Américas N° 23AN-36, 23AN-38 Y 23AN-48, Inmueble con MI N°370-62463 de la ORIP de Cali.	Fue adquirido por la causante en la Sucesión Testada de su hija BEATRIZ GARZÓN GAITÁN otorgada en Barcelona-España.	\$99.087.000
<b>QUINTO</b>	100% del CDT Plan Semilla en la cuenta N° 810000000021 de Bancolombia sucursal Avenida Oeste.	Certificado del 21 de junio de 2019.	\$79.934.194
<b>SEXTO</b>	100% Dineros depositados en la cuenta N° 81013969574 de Bancolombia sucursal Avenida Oeste, Cali.	Certificado del 21 de junio de 2019.	\$418.243
<b>TOTAL BIENES</b>			<b>\$1.724.440.562</b>

2

**PASIVOS:**

<b><u>PARTIDA</u></b>	<b><u>DESCRIPCIÓN</u></b>	<b><u>TRADICIÓN</u></b>	<b><u>AVALÚO</u></b>
<b>PRIMERA</b>	100% Impuesto Predial adeudado correspondiente al Edificio Santa Rita ubicado Inmueble con MI N°370-003642 de la ORIP de Cali.	Factura N° 47307881 y 47307887 del 12 de septiembre de 2019 del Municipio Santiago de Cali.	<b>\$84.869.315</b>
<b>SEGUNDA</b>	100% Megaobras adeudado correspondiente al Edificio Santa Rita, Inmueble con MI N°370-003642 de la ORIP de Cali.	Factura N° 47307894 del 12 de septiembre de 2019 del Municipio de Santiago de Cali.	<b>\$9.293.291</b>
<b>TERCERA</b>	100% Impuesto Predial correspondiente al apto 501 del Edificio Garzón, inmueble con MI N°370-62453 de la ORIP de Cali.	Factura N° 47307857 del 12 de septiembre de 2019 del Municipio de Santiago de Cali.	<b>\$8.516.237</b>
<b>CUARTA</b>	75% del Impuesto Predial del Apartamento 201 del Edificio Garzón Inmueble con MI N° 370-62545 de la ORIP de Cali.	Factura N° 47307851 del 12 de septiembre de 2019 del Municipio de Santiago de Cali por valor total de \$7.715.633, la partida es por el 75% de este valor.	<b>\$5.786.724</b>

<b>QUINTA</b>	50% Impuesto Predial correspondiente al apto 502 del Edificio Garzón, inmueble con MI N°370-62463 de la ORIP de Cali.	Factura N° 55816926 del 12 de septiembre de 2019 del Municipio Santiago de Cali, por valor de \$4.868.784, la partida corresponde al 50% de este valor.	<b>\$2.434.392</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>			<b>\$</b>
<b>110.899.959 &gt;&gt;</b>			

b. En la misma diligencia llevada a cabo el 13 de septiembre del año 2019 se decretó la partición y se les concedió a las partes término para que aportaran los poderes con la facultad expresa para fungir como Partidores, no obstante, ante tal incumplimiento mediante providencia del 11 de marzo de 2020 se dispuso comunicar a la terna de Partidores su designación (fl. 1.753 expediente digital).

c. El 29 de julio del 2020 la Partidora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA aceptó el cargo y el 13 de enero del año en curso, presentó el correspondiente Trabajo de Partición, al que se le imprimió el traslado estipulado en el art. 509 del CGP.

## II. FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN.

Teniendo en cuenta que son tres en total las objeciones propuestas por los apoderados, para mejor ilustración serán relacionados y resueltos en el orden de presentación:

I. La apoderada judicial de Alfonso Garzón Gaitán, Andrés Garzón Concha, Alfonso Garzón Concha, Anastasia Garzón Vidal y Leonor Garzón Gaitán en dos memoriales solicitó que la partición debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

- En la hijuela del señor ALFONSO GARZÓN GAITAN existen varias inconsistencias:
  - a) Indica que se adjudicará el 72, 25% del 75% de apartamento 201 del Edificio Garzón correspondiente a \$ 215.555.070,25, sin embargo, el valor del 75% del apartamento corresponde a \$23.745.625, por tanto, el valor de 72,25% corresponde realmente a \$161.656.21 quedando un faltante de \$53.898.856 para completar la hijuela.
  - b) En la página 25 del Trabajo de Partición allegado al expediente, existe inconsistencia entre el valor indicado en el "Total Adjudicado" y el valor indicado en "Sumas iguales", puesto que se relaciona inicialmente el valor de \$215.555.070,25 y posteriormente la suma de \$287.406.760,33, respectivamente.
- En la hijuela de la señora ANASTASIA GARZÓN VIDAL ocurre que:
  - a) Sobre el Apartamento 201 del Edificio Garzón, se tiene el 75% para adjudicar en el trabajo de partición dentro del proceso que nos ocupa, porcentaje que se adjudica entre mis poderdantes Alfonso Garzón Gaitán (72,25%) y Anastasia Garzón Vidal (3,66%), sin embargo, al realizar la sumatoria de ambos porcentajes, se tiene que arrojan un total de setenta y cinco puntos noventa y un por ciento (75,91%), porcentaje mayor al total de adjudicación.

- En las hijuelas de ALFONSO y LEONOR GARZÓN GAITAN:
  - a) Según la asignación testamentaria realizada en vida por la causante, las hijuelas de ALFONSO y LEONOR GARZÓN GAITAN se conforman por dineros tomados del CDT N° 1731188 y N° 1775356 ambos del Banco de Colombia por valores de \$30.000.000 y \$14.577.652, respectivamente, sin embargo, no se observa la inclusión de estos dineros en el cubrimiento de las hijuelas de los señores ALFONSO ni LEONOR, como tampoco en las hijuelas de los demás herederos.
- En el acápite de PASIVOS, la Partidora relaciona 5 facturas de impuesto predial, no obstante, el señor ALFONSO GARZÓN CONCHA ha realizado pagos parciales en el Edificio Santa Rita correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 para un total de \$55.555.091, adicionalmente ha asumido gastos de mantenimiento, salarios y prestaciones sociales de la Portera, empleada, honorarios profesionales de abogado y servicios públicos que asciende a \$64.405.086. Por lo anterior, solicita reconocer los gastos en que ha incurrido el mencionado para que ingresen en el pasivo de los demás herederos y legatarios o de lo contrario que se compense aumentando su porcentaje en uno de los bienes.

**II. El apoderado judicial de María Victoria Garzón Gaitán, Diana y Giovanna Urazan Garzón solicitó que la partición debe ser aclarada en los siguientes términos:**

- Aclare de donde obtuvo el rubro que asigna por CUARTA DE LIBRE a la señora Estefanny Valdez Urbano, por valor \$134.256.541,49, cuando en realidad, revisado el testamento se le asigna dineros por saldos de la cuenta 810-139695 de BANCOLOMBIA que al momento del fallecimiento de la causante no era ese su valor.
- Aclare si constató y por qué medio, si la señora Estefanny Valdez Urbano, cumplió con todos los requisitos de un LEGADO CONDICIONAL que le fue impuesto por la causante en el testamento, según obra a clausula DÉCIMA OCTAVA.
- Debe aclararse que dichos gastos de estudio, diferente a lo que interpreta la partidora, quedaron con cargo a la herencia que comenzaría a disfrutar María Victoria Garzón Gaitán, y los legados de Diana Urazan Garzón y Giovanna Urazan Garzón, por concepto de frutos por arrendamiento del Edificio Santa Rita, mas no con cargo a la cuarta de libre destinación.
- Que se sirva aclarar los porcentajes ADJUDICADOS del Edificio Santa Rita, pues hecha la sumatoria arroja un 91,91% del 100% que se debería adjudicar. Finalmente solicita que de verificarse el no cumplimiento del legado de Estefanny Valdez Urbano y en caso de remanentes tener en cuenta el derecho de acrecimiento conforme el art. 1206 del CC en favor de sus mandantes.

**III. La apoderada judicial de Hogar de Paso “Mi Fortaleza” presenta su objeción en los siguientes términos:**

- El Partidor debe buscar efectuar la adjudicación de todos los bienes en forma equitativa, formando las hijuelas para todos y cada uno de los herederos, asignatarios y legatarios, cumpliendo la voluntad del testador y máxime cuando en el caso que nos ocupa el legado o donación ofrecida por la testadora a mi poderdante era de cumplirse desde el día siguiente de su

fallecimiento (el cual acaeció hace más de diez años) y durante dos años como lo ordena la causante en el numeral DÉCIMO NOVENO de su Testamento. Siendo en estos momentos un pasivo para la Herencia y a cargo de las señoras María Victoria Garzón Gaitán, Giovanna Urazán Garzón y Diana Urazán Garzón, de acuerdo al numeral 2º del Artículo 1395 del Código Civil donde se manifiesta que los legatarios tendrán derecho a los frutos desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades se hubiese constituido en mora.

- La obligación de “cumplir estrictamente” la voluntad de la testante se contrae al inmueble ubicado en la avenida 2 oeste 7-31 del barrio Santa Rita, Idalco, primer piso; local alquilado para la fecha del testamento a la Sociedad Oscar Gómez y Cía. Ltda. cuyo canon por valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000m/Cte.) tuvo su último pago el día 30 de octubre del 2013, a la cuenta del albacea designado Luis Eduardo Marín Gutiérrez. Solicitó incluir el legado de su representado sin desestimar las implicaciones penales a que haya lugar.

### CONSIDERACIONES

1. El numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, permite a todos los interesados formular objeciones de la partición, para lo cual disponen del término de 5 días. Tales tendrán como cometido que se realice una debida distribución de la masa herencial, conforme el querer del testador o de conformidad con la ley.

La diligencia de inventarios y avalúos tiene como objetivo establecer cuáles son los bienes que integran la masa sucesoral de ahí la importancia dentro del trámite liquidatorio de la ***naturaleza de los bienes incluidos en el inventario***, dado que marca el camino a seguir para el partidor, pues éste debe sujetarse a lo allí relacionado y conforme a la inclusión de bienes, determinar cómo se hará la correspondiente adjudicación y posterior partición, ciñéndose al avalúo asignado.

5

El ordinal 1º del artículo 501 del CGP, precisa las reglas a aplicar en la diligencia de inventario y avalúos y en tal sentido es bien claro al indicar que se incluyen en ella los bienes enlistados por las partes, sea de común acuerdo entre ellas o por cualquiera de los interesados; a su turno, los artículos 508 y 509 ibidem suministran los derroteros para la elaboración y aprobación de la partición.

2. Precisado lo anterior, procederá el despacho a resolver cada una de las objeciones propuestas, para lo cual se referirá a ellas en el orden en que fueron relacionadas las objeciones en los párrafos que anteceden:

#### **I. Objeciones de la apoderada judicial de Alfonso Garzón Gaitán, Andrés Garzón Concha, Alfonso Garzón Concha, Anastasia Garzón Vidal y Leonor Garzón Gaitán:**

a) En cuanto al error en la adjudicación de la hijuela del ALFONSO GARZÓN GAITAN, con respecto a los derechos del bien inmueble distinguido como apartamento 201 del Edificio Garzón, descrito en el acápite denominado “Cubrimiento de hijuelas” en donde describe la hijuela correspondiente al señor GARZÓN GAITAN, sin mayores consideraciones se tiene que le asiste razón a la objetante en cuanto a que el porcentaje adjudicado del 72.25% sobre el 75% del inmueble antes referido corresponde a la suma de \$161.656.214,06 y **NO** a la suma adjudicada de \$215.555.070,25. En tal virtud, se ordenará a la partidora que rehaga su trabajo teniendo en cuenta que dicha suma modifica totalmente el valor de la adjudicación.

b) Igualmente, le asiste razón a la apoderada cuando indica que existe un error en la suma adjudicada y la suma definitiva de la hijuela correspondiente al señor ALFONSO GARZÓN GAITAN, cuyos valores son disimiles, los que siempre deberán coincidir.

c) En cuanto la adjudicación realizada a la señora ANASTASIA GARZÓN VIDAL con respecto a los derechos del bien inmueble distinguido como apartamento 201 del Edificio Garzón, le asiste razón a la fustigante en cuanto a que de dicho bien inmueble ya se adjudicó el 72.25% a ALFONSO GARZÓN GAITAN del total del bien, por tanto, lo restante para adjudicar del mismo es el **2.75%**, no obstante, la Partidora erróneamente adjudicó el 3.66% a la señora ANASTASIA GARZÓN VIDAL, debiendo corregir dicha asignación, esto es, su porcentaje y el valor respectivo.

d) Frente a la inconsistencia indicada referente a la falta de asignación testamentaria a favor de ALFONSO y LEONOR GARZÓN GAITAN de las sumas de dinero \$30.000.000 y \$14.577.652 tomados de los CDT, si bien dichos CDT no fueron relacionados como bienes activos en la diligencia de inventarios y avalúos, lo cierto es que la Partidora los consignó como parte integrante de la hijuela de cada uno de los herederos indicados tal y como fue la voluntad de la testadora, por lo que existiendo dinero en efectivo representado en el CDT Semilla deberá la partidora tener en cuenta la cláusula décima segunda y décima tercera del testamento respecto a la designación económica que se plasmó a favor de los mencionados.

e) Respecto a la hijuela de pasivos, la inconforme manifiesta que la Partidora relaciona cinco pasivos, no obstante, su mandante ALFONSO GARZÓN CONCHA ha realizado pagos parciales en el Edificio Santa Rita por la suma de \$55.555.091, más los gastos de mantenimiento del mismo edificio.

6

Respecto de esta objeción, claramente no le asiste razón a la inconforme, pues los pasivos que aduce asumió su mandante no fueron inventariados como deudas y, por ende, no podían partirse; sin embargo, olvidó la auxiliar de la justicia, confeccionar correctamente la HIJUELA DE DEUDAS, con el objetivo de cubrir los pasivos existentes en la presente causa y que obren en el Inventario, tal como lo indica el numeral 4 del art. 508 del CGP que dice: <<Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta>>.

Al existir cinco pasivos, la HIJUELA DE PASIVOS estará compuesta por estos y así deberá denominarse, posteriormente, esta hijuela se adjudicará a cada heredero en la proporción correspondiente.

Se deberá tener en cuenta que a cada heredero le corresponde asumir una proporción o porcentaje de las deudas y según lo estipula la Ley, debe adjudicarse un bien para el pago de esa deuda que asume, así de uno o varios bienes –según su avalúo- debe adjudicarse a cada heredero el porcentaje de propiedad suficiente por concepto de HIJUELA DE PASIVOS para cubrir lo que le corresponde asumir por pasivos, así las cosas, se adjudica un bien en la misma cuantía que asume pero expresado en porcentaje de propiedad sobre un bien para facilitar su comprobación y el posterior registro si es del caso.

Al final, se le habrá adjudicado cada interesado un porcentaje de los bienes por

activos y otro por la hijuela de deudas o pasivos (exactamente en la cuantía en que le corresponde asumir).

## **II. Objeciones del apoderado judicial de María Victoria Garzón Gaitán, Diana y Giovanna Urazan Garzón:**

a) En cuanto a la aclaración solicitada frente a qué explique de donde obtuvo que la suma de \$134.256.541,49 se le debe adjudicar a la legataria ESTEFANNY VALDEZ URBANO (antes Estefany Pichica Valdez). Resulta procedente, en virtud a que revisada la clausula testamentaria décima octava, la causante expuso que:

*<< (...) Es mi voluntad y así lo dispongo que con imputación a la cuarta de libre disposición, se adjudique a la niña ESTEFANNY PICHICA VALDEZ, hoy con catorce (14) años de edad, hija de Hermelina Valdés y de Héctor Pichica, residente en la actualidad en la ciudad de Cali, en el barrio "Alto Menga", Avenida 9 AN No.52-03 y con destinación específica para sus gastos generales de estudio, la totalidad del dinero, en moneda legal colombiana, que al momento de mi muerte esté depositado en la cuenta de ahorros No. 810-139695 de Bancolombia, oficina Santa Rita, de esta ciudad de Cali (...) >>.* (Subrayas fuera del texto).

Debe tener en cuenta la Partidora que el trabajo distributivo tiene como punto de partida la diligencia de inventarios y avalúos, debiendo la partidora sujetarse a lo allí relacionado relativo a los bienes, derechos y pasivos, en el caso concreto sin desconocer las clausulas testamentarias, por tanto, deberá sujetarse la partidora a lo consignado tanto en el testamento como en la diligencia aprobada.

b) Respecto a que la Partidora haya constatado los requisitos del legado condicional establecidos en la cláusula décima octava testamentaria, resulta sin fundamento dicha objeción, en razón a que les correspondía a los interesados objetar dicha partida aportando el material probatorio suficiente para demostrar el cumplimiento o no de las condiciones de dicho legado. Pues la Partidora tiene únicamente la función de elaborar el trabajo de partición, siendo carga exclusiva de los interesados verificar tal situación. Labor que han debido desarrollar durante el curso del proceso.

c) En cuanto a los porcentajes de asignación del edificio Santa Rita, le asiste razón al objetante, en que se debe asignar el 100% de dicha partida entre los señores MARIA VICTORIA GARZÓN GAITÁN, ALFONSO GARZÓN CONCHA, DIANA Y GIOVANNA URAZAN GARZÓN. Deberá la partidora distribuir correctamente dicha partida entre los 4 legatarios, teniendo en cuenta la proporción asignada por la causante en las clausulas décima, décima cuarta, décima quinta y décima sexta del testamento.

## **III. Objeción de la apoderada judicial de Hogar de Paso "Mi Fortaleza":**

a) Respecto de la donación realizada por la causante a la Fundación establecida en la clausula décima novena y que en palabras de la apoderada debe ser adjudicada como un pasivo a cargo de las herederas MARIA VICTORIA GARZÓN GAITÁN, DIANA Y GIOVANNA URAZAN GARZÓN carece de fundamento la objeción, como quiera, que tal obligación no fue consignada como un PASIVO dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada con la inclusión de cinco partidas relativas a impuestos y contribuciones de los bienes inmuebles. Sumado a lo anterior, se destaca que la voluntad de la causante según la clausula testamentaria fue que dicha donación se cubriría con los frutos provenientes del arrendamiento del local comercial, sin embargo, en la causa no existe dinero por concepto de frutos, por lo que no hay lugar a la prosperidad de la objeción.

Finalmente se requerirá a la Partidora para que al presentar nuevamente su trabajo partitivo consigne en los bienes inmuebles que hacen parte del activo los números de matrícula inmobiliaria para su plena identificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR fundadas parcialmente las objeciones presentadas a la partición, conforme se argumenta en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la auxiliar de la justicia designada como partidora, que REHAGA su trabajo de partición conforme las consideraciones reseñadas en la parte motiva del presente proveído, relacionadas estrictamente con las objeciones que resultaron fundadas, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 124  
del 4 de agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Acosta Delgado**  
**Juez**  
**Familia 014 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

8

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f6d1b898471de45b6732eba0e29565b989207b8092d10a2f3e097b6324c30c**

Documento generado en 03/08/2021 02:12:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**